

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1177

Santiago de Cali, 7 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 26 de junio de 2023, la representante legal de la Organización Popular de Vivienda Comunidad Negra Asentamiento Sub Normal Brisas de Palma Alta, presentó escrito al despacho denominado “derecho de petición” solicitando: 1) Informar si en el despacho existe copia de la Resolución 021, la cual reconoce un derecho hereditario de propiedad y dominio sobre todos los terrenos ubicados en Navarro o la Comuna 21 que fueron propiedad del Señor **NEPOMUCENO MERCADO ORTIZ**, a la Señora **LOREN MAGALY MERCADO CORDOBA**, identificada con C.C. 1.130.625.782.

En la solicitud expusieron que la persona mencionada ha colocado vallas publicitarias en los terrenos, mencionando la Resolución solicitada, sin especificar la fecha de expedición de esta.

Así mismo, manifiesta la solicitante que la petición se fundamenta en el compromiso y responsabilidad con sus afiliados, viendo la necesidad de investigar la tradición de los terrenos que les ofrecen.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe considerar en primer lugar el pronunciamiento respecto al derecho de petición invocado en el trámite judicial así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervenientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*“Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

¹ Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

En relación a la petición elevada por la solicitante, es de aclarar que las decisiones que adoptan los despachos judiciales dentro de los procesos judiciales como el de Sucesión, son emitidas mediante Autos o Sentencias y **NO** por medio de Resoluciones, como lo manifiesta la peticionaria (Art. 278 del CGP).

Ahora bien, en atención al escrito allegado, el despacho, una vez procedió al desarchivo del proceso y observa que con fecha 02 de marzo de 1992, por reparto nos fue remitido el proceso de Sucesión Acumulada de los Señores **MATIAS** y **MERCEDARIO MERCADO**, el cual provenía del Juzgado Quinto Civil del Circuito, despacho que emitió Sentencia No. 21 de fecha 22 de febrero de 1988, en la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes de los causantes.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a remitir al correo electrónico de la peticionaria, copias de la Sentencia No. 21 del 22 de febrero de 1988 y el respectivo trabajo de partición.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR al correo de la peticionaria copias de la Sentencia No. 21 del 22 de febrero de 1988 y el respectivo trabajo de partición.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelven las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82befd7581d9cbada53e9d7e4e535c8dfb04714d75ab8ed1e67e0e708abc59fa**
Documento generado en 07/07/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>